

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO RADICADO 2001 - 1054

Juan Castro <juandcastrom@gmail.com>

Mar 25/01/2022 4:21 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

E. S. D.

Cordial Saludo, espero se encuentren muy bien.

Adjunto memorial para el siguiente proceso.

PROCESO:	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JOSÉ ABSALÓN ZULUAGA GÓMEZ & GERARDO ESTEBAN ZULUAGA GÓMEZ
DEMANDADO:	BAVARIA S.A.
RADICADO:	2001 – 1054
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Gracias por la atención prestada a la presente.

--

**JUAN DAVID CASTRO M.
ABOGADO
CEL. 3174371494**

Señora
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

PROCESO:	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JOSÉ ABSALÓN ZULUAGA GÓMEZ & GERARDO ESTEBAN ZULUAGA GÓMEZ
DEMANDADO:	BAVARIA S.A.
RADICADO:	2001 – 1054
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de los herederos de los demandantes, comparezco al Despacho, en el término respectivo, para presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 19 de enero de 2022.

EL AUTO OBJETO DE RECURSO

En el auto anotado la Juez decide negar la solicitud de entrega de dineros que se había elevado en memoriales radicados el 24 de mayo de 2021, reiterada en memoriales del 10 de julio de 2021 y del 10 de septiembre de 2021, advirtiendo que *“no se acreditó la legitimación para reclamar dineros a su favor, pues no se aportó sentencia con constancia de ejecutoria en proceso de sucesión mediante la cual se hubiera adjudicado a los memorialistas tal derecho.*

De otro lado, dado que han transcurrido más de nueve años desde la terminación del proceso sin que se hubiese solicitado su entrega, por secretaria, se procedió a adelantar el proceso de prescripción del título de conformidad con la circular DEAJC21-9 y la Ley 1743 de 26 de diciembre de 2014.”

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (.....)”*

De igual manera, el artículo 320 de la misma codificación establece:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

A renglón seguido el artículo 321 ibidem dice:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla....

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano”

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Respetuosamente me permito disentir de la posición adoptada por el Juzgado en el auto objeto de recurso considerando que los dineros depositados en el presente asunto en favor de los señores José Absalón y Gerardo Esteban Zuluaga Gómez

fueron reclamados oportunamente por sus herederos y cónyuges sobrevivientes debidamente acreditados, situación que impide que los depósitos judiciales prescriban en favor de la Rama Judicial al no cumplirse con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1743 de 2014.

En principio es necesario advertir que el trámite procesal se interrumpió después de la muerte de los demandantes tal y como lo dispone el artículo 159 del Código General del Proceso:

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

Advirtiéndolo, conforme el poder que ostenta el otrora apoderado de los demandantes, que el mismo terminó con la sentencia proferida en el presente asunto y con el fallecimiento de los poderdantes por lo que no podía el Juzgado computar los términos de prescripción del depósito judicial cuando han acaecido causales de suspensión del proceso que se acreditaron con los respectivos registros civiles de defunción.

Por otra parte, se precisa al Despacho que no es necesario realizar un trámite de sucesión para que los herederos y la cónyuge supérstite de los demandantes asuman la posición de estos, una vez superada la causal de suspensión del proceso y acreditada la calidad en la que actúan, así lo ha dispuesto el artículo 160 del Código General del Proceso, el cual, a la letra, establece:

El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Conforme con lo arriba expuesto, una vez el Despacho tuvo conocimiento del fallecimiento de los demandantes debió de decretar la suspensión del proceso o de las actuaciones posteriores a sentencia y ordenar la notificación de los herederos de los demandantes con la finalidad de que estos se presentaran al trámite y acreditaran su calidad para realizar los actos posteriores a la sentencia que en el presente asunto no era otro que la reclamación de los dineros depositados a órdenes del Juzgado por la parte vencida, así lo dispone el inciso final del citado artículo 159, en concordancia con lo reglado por el artículo 160 ya citado.

“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Con el fin de acreditar la calidad de mis poderdantes y realizar los actos procesales en debida forma el suscrito presentó los registros civiles de defunción de los demandantes el 24 de mayo de 2021 y los herederos comenzaron desde dicha

fecha la reclamación de los títulos judiciales. A partir del momento en que se conoció que los demandantes habían fallecido el Despacho debió de suspender cualquier actuación, inclusive el proceso de prescripción de título judicial, y debió de seguir lo ordenado por el Código General del Proceso para el supuesto en el que fallece alguna de las partes en litigio, sin embargo, el Juzgado decidió continuar el proceso de prescripción de título judicial sin atender la reclamación formulada por los herederos de los demandantes y beneficiarios de los títulos, pese, además, a que la solicitud se formuló dentro del término establecido en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, el cual establece:

"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso...."

No cumplió el Despacho con lo advertido en esta norma y no resolvió oportunamente las solicitudes elevadas por los herederos de los demandantes pese a que ellos acreditaron, oportunamente y en debida forma su condición y legitimación para actuar, ignorando el Despacho además el procedimiento reglado en la Circular DEAJC21-9, en tanto, si se presentó la reclamación oportunamente, como se hizo, se debió de enviar la misma a la Dirección Seccional para que dicho ente retirara del inventario los depósitos judiciales reclamados y no procediera la declaratoria de prescripción del título judicial.

Conforme con lo anterior, advirtiendo que los depósitos judiciales fueron reclamados oportunamente por las personas legitimadas para el efecto, quienes acreditaron sus calidades antes de que se cumpliera el término de publicación establecido en el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, advirtiendo que el proceso debió de suspenderse una vez conocido el fallecimiento de los demandantes y que no se cumplió con lo dispuesto en la Circular DEAJC21-9, respetuosamente solicito al Despacho reponer la decisión adoptada en el auto objeto de recurso.

En caso de que no sean de recibo los argumentos expuestos sírvase desatar el recurso de apelación.

Atentamente

Juan David Castro M.

JUAN DAVID CASTRO MONTOYA

C.C. 1.128.271.274

T.P. 205.590del C. S. de la J.